



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso calificar la solicitud de nulidad invocada por el extremo pasivo, sino fuera porque se advierte que la misma debe ser rechazada de plano ante el saneamiento de la misma.

2.- Dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P., que “(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (...) se proponga después de saneada (...)”; por su parte, según el canon 136 de la misma normatividad, dicho saneamiento opera, entre otros casos, “(...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”.

3.- Dentro del asunto, intimado el demandado y ante su falta de atención al litigio se ordenó la continuidad de la ejecución; no obstante, con posterioridad compareció al juicio la pasiva mediante su procurador judicial.

Para ello, en octubre 21 de 2022 [derivado 62 del expediente electrónico], se arrió poder conferido por parte del convocado al profesional en derecho Raúl Alberto Jiménez con fines a su representación. En tal memorial, el mandatario solicitó se le facilitara el link de acceso al proceso electrónico. Dicho acto fue cumplido en modo casi inmediato, pues el personal de la secretaría ese mismo día y pasados apenas 8 minutos, respondió el e-mail adjuntado el enlace para la revisión del juicio [derivado 79].

Con posterioridad, esto fue el 26 de octubre de 2022 [derivado 68], nuevamente actuó el apoderado del accionado, quien confirmó haber accedido a las actuaciones electrónicas, entre estos los trámites adelantados para la intimación de su representado; empero, acusó únicamente que no advertía dentro del mismo la diligencia de secuestro que se había realizado mediante comisión días antes, para lo cual solicitó se digitalizara o se oficiara a la autoridad administrativa que llevó a cabo el encargo para la respectiva remisión:

*“(...) conforme al acceso al link del expediente otorgado al suscrito en pasados días, me permito indicar que en el referido no aparece la digitalización de la diligencia de embargo y secuestro de bienes y enseres del demandado (...) practicada mediante Despacho Comisorio ante la Alcaldía de Usaquén.*

*Por lo anterior, ruego a usted señor juez se sirva permitirme el acceso a dicha documental o en su defecto sea requerida el [sic] Alcalde de Usaquén para lo pertinente (...)”.*

Y, seguidamente, en diciembre 7 de 2022 [derivado 70], se radicó la solicitud de nulidad del asunto con sustento en una desajustada integración del contradictorio.

4.- Para el Despacho, es claro que el primero acto formal de parte, cual fue la

radicación del mandato y la solicitud de remisión de las actuaciones electrónicas ocurrido en octubre 21 de 2022, en verdad no tiene potencialidad para entender saneado el vicio, pues precisamente la parte acusó desconocer el juicio y requería de los insumos para calificar la estrategia procesal que, en lo futuro, debía llevar a cabo.

Sin embargo, conocido el asunto e insiste el Despacho, enterado de cómo surtió el proceso de notificación de su representado que culminó con la orden de continuar la ejecución, esto es, teniendo la fuente informativa para proponer cualquier irregularidad de orden formal al acto de integración, actuó en octubre 26 de 2022 sin señalar nada al respecto. Solo hasta diciembre 7 elevó escrito acusando la anulación del juicio.

**5.-** Impone lo anterior concluir que el memorialista pudo alegar el vicio pero deliberadamente intervino dentro del proceso sin plantearlo, lo que conlleva a su saneamiento o, lo que es igual, a determinar que con la pasiva conducta del interesado, condescendió cualquier circunstancia que fuera constitutiva de yerros adjetivos, impidiendo que ahora pueda elevar acusaciones de esa naturaleza.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por el extremo convocado en atención a que la misma fue saneada; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al extremo convocado. Fíjese por conceto de agencias en derecho la suma de un (1) s.m.l.m.v. Por Secretaría, en firme, procédase a la actualización de las costas procesales incorporando lo ítem aquí impuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a245aeeb5762f3acd5bc218c7d42589c147ad480314bf3bafc1069f4c92f69**

Documento generado en 27/02/2023 11:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**